Bogotá, junio de 2024.

Senador de la República.

**IVÁN LEONIDAS NAME.**

**PRESIDENTE.**

Senado de la República.

Representante a la Cámara.

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS.**

**PRESIDENTE.**

Cámara de Representantes.

**Asunto:** Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 076 Cámara de 2022 – 312 de 2023 Senado *“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993”.*

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes, en concordancia con el articulo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 076 de 2022 Cámara y 312 de 2023 Senado, *“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993”.*

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  **Senador de la República.** |

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 076 de 2022 CÁMARA – 312 de 2023 SENADO *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 100 DE 1993”***

1. **DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.**

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la Republica ha designó al Senador Miguel Ángel Pinto Hernández como conciliador del Proyecto de Ley, en reconocimiento a su función como ponente durante el trámite legislativo en el Senado.

De manera similar, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha nombrado al representante a la cámara, Oscar Hernán Sanchez León, como conciliador, quien desempeño el rol de Autor del mismo.

1. **PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.**

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarias. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 391 de 2023, mientras que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta 733 de 2024.

1. **CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a efectuar un el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la Republica y por la Plenaria de la Honorable cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

| **Texto aprobado en Plenaria de Cámara** | **Texto aprobado en Plenaria de Senado** | **Texto acogido** |
| --- | --- | --- |
| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022  2022 CÁMARA-312 DE 2023 SENADO.  *“Por medio del cual se modifica el artículo 163*  *de la Ley 100 de 1993.”*  El Congreso de Colombia,  DECRETA: | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 312 DE 2023 SENADO Y 076 DE 2022 CÁMARA.  *“Por medio del cual se modifica el artículo 163*  *de la Ley 100 de 1993.”*  El Congreso de Colombia  DECRETA: | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| ***Artículo 1°. Objeto***. La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el  fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este. | ***Artículo 1°. Objeto.*** La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| ***Artículo 2°.*** Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:  ***Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud.*** El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:   1. El cónyuge. 2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente. 3. Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado. 4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado. 5. Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo. 6. Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición. 7. Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos. 8. Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad. 9. Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente. | ***Artículo 2°.*** Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:  ***Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud***. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:   1. El cónyuge. 2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente. 3. Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado. 4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado. 5. Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo. 6. Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición. 7. Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos. 8. Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad **o de crianza.** 9. Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.   **PARÁGRAFO 1.** Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.  **PARÁGRAFO 2.** Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto. La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.  **PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por vinculo de crianza aquellas familias constituidas a través de relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, los lazos de afecto, la protección, la dependencia y el respeto, por lo cual la entidad responsable del aseguramiento realizará la afiliación del beneficiario al sistema, previa presentación por parte del afiliado de la declaración de convivencia no menor a 5 años. En caso de falsedad, la entidad aseguradora iniciará las acciones civiles y penales para que se apliquen las sanciones contempladas en la ley. | Se acoge texto propuesta por la Cámara de Representantes. |
| **Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.***  La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. | **Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.***  La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |

1. **PROPOSICIÓN.**

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 076 de 2022 Cámara y 312 de 2023 Senado, *“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993”.*

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  **Senador de la República.** |

1. **TEXTO PROPUESTO.**

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY**

**076 DE 2022 CÁMARA – 312 DE 2023 SENADO**

**“Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

***Artículo 1°. Objeto.*** La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

***Artículo 2°.*** Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud.*** El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

1. El cónyuge.
2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente.
3. Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
5. Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.
6. Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
7. Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
8. Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.
9. Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

**Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.***

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

**Cordialmente:**

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  **Senador de la República.** |